



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **649** -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR/ORG.INST.

Huancavelica

**12 SEP 2016**

VISTO: El Oficio N° 851-2016-GOB.REG.HVCA-GGR, con Documento N° 181159, Informe de Pre Calificación N° 095-2016-GOB.REG.HVCA-STPAD del mes Expediente Administrativo N° 285-2016-GOB.REG.HVCA-STPAD, que consta en quinientos cincuenta y cinco (555) folios útiles; y,

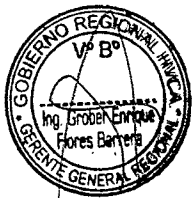
## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 117° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27080 Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo IV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 2783 Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 2786 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30075, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30075 Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 1001-28, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias,

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2011-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las ciudades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueran instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30075, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6° de la Directiva N° 002-2013-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30075 Ley del Servicio Civil", señala lo siguiente: *"los PAD instaurados desde el 11 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario previstas en la ley N° 30057 y su reglamento;*

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, por parte de los siguientes investigados: Servidor Civil Sr. **MACISTE ALEJANDRO DIAZ ABAD**, Presidente Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; Servidor Civil Ing. **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; Servidor Civil Ing. **GUILLELMO QUISPE TORRES**, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; Servidor Civil Arq. **FREDDY ANGEL RUIZ APACLLIA**, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; Servidor Civil Lic. **GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; Sr. **ALEX ROLLIN LÓPEZ**,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **649** -2016/GOB.-REG.-HVC.A./GGR/ORG.INST.

**12 SEP 2016**

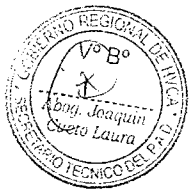
Huancavelica.

CRUZ, Representante Legal del CONSORCIO HUANCA y el Ing. EDGAR JESÚS ROJAS CASTILLO, Supervisor de Obra, en el momento de la presunta comisión de los hechos;

Que, como en su momento se debe hacer la siguiente diligencia, en cuanto al Sr. MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD - Ex Presidente Regional, se advierte en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título VI: REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR; CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES, ART. 90º Ambito de Aplicación, último Párrafo: "*Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso*", en consecuencia a ello, el Sr. MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, ha sido depuesto por elección popular directa y universal, por lo tanto, se encuentra EXCLUIDO del procedimiento sancionador disciplinario, debiéndose procesarse por el procedimiento de su materia;

Que, por otro lado teniendo a la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Título IV, de los Grupos de Servidores Civiles del Servicio Civil, Capítulo I, de los Funcionarios Públicos, en su Art. 51º Ambiciones del Funcionario Público, Art. 52, *Clasificación de los funcionarios públicos: literal a) Funcionario Público de elección popular directa y universal; b) Funcionario Público de designación o remoción regulada; y c) Funcionario de libre designación y remoción*, son funcionarios Públicos de libre designación y remoción, numeral 3, *Gerente General del Gobierno Regional*, concordante con el Art. 93, y del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y con el Numeral 19.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para la composición de la Comisión Ad Hoc; es así que la Ley del Servicio Civil ha previsto que el GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL, está considerado como funcionario, en consecuencia a ello; se podrán conformar *comisiones AD HOC* solo para funcionarios comprendidos en la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, por lo que al amparo de los dispositivos legales señalados líneas arriba *se recomienda apartar de la presente investigación al ex servidor civil CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI*, ex Gerente General Regional de Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, *ha determinado que tiene la calidad de funcionario, por lo que para los funcionarios se deberá de proseguir con el procedimiento establecido en el Art. 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil*, y con el Numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *para la composición de la Comisión Ad Hoc*;

Que, de igual manera el "*CONSORCIO HUANCA*", *debe ser excluido de la presente investigación*, es decir, ello en atención al CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: "*INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILLPO CCACHUANA, PUCARUMI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCAVELICA Y ASCENSION, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA*", CONTRATO N° 605-2013/ORA, suscrito con fecha 20 de diciembre de 2013, entre el Gobierno Regional de Huancavelica, representado por su Director Regional de Administración y por la otra parte el Contratista, "*Consortio Huanca*", con su Representante Legal Sr. Alex Rollin Lopez Cruz, específicamente en su CLAUSULA DECIMO OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO, el cual señala taxativamente lo siguiente: "*Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente*, cuando





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **649** -2016/GOB.-REG.-HVC.A./GGR/ORG.INST.

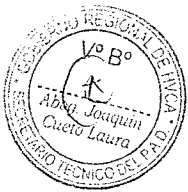
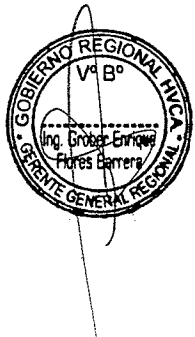
**12 SEP 2016**

Huancaavelica.

corresponda, y demás normas de derecho privado, se nota de ello que el “Consortio Huanca”, se encuentra bajo el marco de las normas civiles y privadas, es decir, bajo la figura jurídica de locación de servicios; con lo cual se debe observar el INFORME TÉCNICO N° 896-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de setiembre de 2015, específicamente en su numeral 2.12, *Del procedimiento que establece para el personal contratado por locación de servicios que tiene función pública, el cual prescribe lo siguiente: “Conforme a lo expuesto, se concluye que el régimen disciplinario aplicable, según lo establece la Ley de Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios, por no tratarse de un caso en el ámbito de aplicación del referido régimen en la contratación de dicho personal civil”, el numeral 2.13 segundo párrafo: “Adicionalmente, se desprende del referido párrafo la falta de distribución legal que es de aplicación para el personal en régimen contractual al servicio de las entidades, el procedimiento sancionador establecido en el artículo 235° de la Ley N° 27111. No obstante, las sanciones señaladas solo serían de aplicación para el personal que tiene una relación laboral con la entidad, más no para locadores, lo cuales tienen una relación de carácter civil”.* De ello se advierte que el “Consortio Huanca”, no será incluido en el presente expediente administrativo disciplinario, debiéndose derivar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancaavelica por ser la competente, por tener connotación civil y penal en el presente caso en comento, a fin de ser sancionado, en el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) mediante un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Consortio Huanca, por incumplimiento de contrato que huera lugar:

Que, en ese mismo sentido el Supervisor de Obra se le excluirá de la presente investigación, ello bajo los siguientes argumentos. El CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILLPO CCACHUANA, PUCARUMI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCAVELICA Y ASCENSIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”, CONTRATO N° 339-2014/ORA, suscrito con fecha 03 de junio de 2014, entre el Gobierno Regional de Huancaavelica, representado por su Director Regional de Administración y por la otra parte el Contratista, “Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo; específicamente en su **CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**, el cual señala taxativamente lo siguiente: “Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación adicionalmente las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando correspondan y demás normas de derecho privado”, de ello se deduce que el Supervisor de Obra su ámbito es referido contrato bajo los alcances de un contrato de Locación de Servicios, por consiguiente se debe atender a lo prescrito por INFORME TÉCNICO N° 896-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de setiembre de 2015, el cual se señaló precedentemente en sus respectivos numerales del por qué no se debe incluir a un personal contratado por locación de servicios, por ende no se le puede sancionar bajo el marco de la Ley de SERVIR Ley N° 3005 y su respectivo reglamento. Siendo así no será incluido en el presente expediente administrativo disciplinario, debiéndose derivar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno regional de Huancaavelica, por ser la competente, por tener connotación civil y penal en el presente caso a su mismo se debería de comunicar al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) mediante un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Supervisor de Obra, por incumplimiento de contrato a que huera lugar:

Que, estando a la presunta falta disciplinaria que se le imputa a los referidos procesados inmersos en la presente investigación, así como de los hechos que configuran dicha falta; al respecto el Artículo 95° de la Ley N° 3005 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su





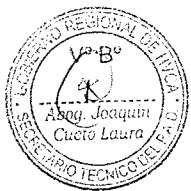
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **649** -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR/ORG.INST.

Huancavelica, **12 SEP 2016**

Reglamento que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar la responsabilidad en la que presuntamente habrían incurrido los presuntos infractores en el momento de la comisión de los hechos, *procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa* en el presente caso, concordante con el numeral 1.1 del Artículo IV de la Directiva N° 01-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.º del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los antecedentes y medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene lo siguiente: Resolución Gerencial Regional N°150-2013-GOB.REG-HVCA/GRI, de fecha 10 de setiembre de 2013, susento por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte RESOLUTIVA se observa lo siguiente: "ARTÍCULO 1º.- APROBAR, el Expediente Técnico de Proyecto de Inversión Pública "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILIPOCCACHUANA, PUCARUMI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCABELICA Y ASCENSIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA", con código SNIP N° 30711, con un presupuesto total aprobado de S/ 1,014,000.00 (diecisiete millones ochocientos mil ochocientos noventa y cinco Nuevos Soles), bajo las siguientes consideraciones: "Ejecución en las localidades de Milipocachuana, Santa Ana, Paturpampa, Pucarumi, Pueblo Libre, perteneciente a la Provincia y Departamento de Huancavelica, Modalidad de ejecución Contrato, Plazo de Ejecución 200 (doscientos sesenta días calendario); Contrato N°605-2013/ORA. CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILIPOCCACHUANA, PUCARUMI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCABELICA Y ASCENSIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA", susento por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y el CONTRATISTA Valdel CONSORCIO HUANCA, con fecha 03 de diciembre de 2013, CONTRATO N°339-2014/ORA. CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILIPOCCACHUANA, PUCARUMI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCABELICA Y ASCENSIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA", susento por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y el CONTRATISTA Ing. Edgar Jesús Rojas Cárillo, con fecha 03 de junio de 2014, MEMORANDUM N° 983-2015/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 07 de junio de 2015, susento por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, lo dirige al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el cual le solicitan que remita información sobre el estado situacional del proyecto: "INSTALACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILIPOCCACHUANA HUANCABELICA", pues al haber realizado la visita a la obra polideportivo Paturpampa se encuentran con deficiencias técnicas del proceso constructivo: asentamiento de los cimientos de muros de contención, toma de gradena en ingreso, etc.; CARTA MULTIPLE N° 069-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 1 de junio de 2015, susento por el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, lo dirige el Monitor de Obra, en la misma semana que solicita información respecto a la obra INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

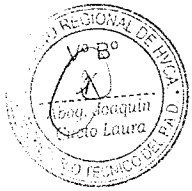
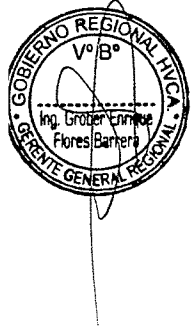
# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 649 - 2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR/ORG.INST.

12 SEP 2016

Huancavelica.

DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILLPO CCACHUANA, PUCARUMI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCABELICA Y ASCENSIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA", toda vez que dicha obra presenta fallas estructurales comprometiendo la estabilidad de la misma; CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N°182-2015/ORA/CC, suscrito entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y el Ingeniero Civil Luis Miguel Paredes Soldevilla, Consultor para la Supervisión de la Obra (con fecha de inicio de 2015); INFORME N° 248-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-ATCII, de fecha 04 de agosto de 2015, suscrito por Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, lo dirige al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte de la SUGERENCIA, se advierte: "Se sugiere la intervención y responsabilidad al Residente y Supervisor por no tomar en cuenta el estudio de mecánica de suelos al inicio de los trabajos a fin de evitar la pérdida económica que se le entrego el Gobierno Regional autorizado por el Jefe de Supervisión y luego proceder a la investigación exhaustiva a los responsables de la obra, iniciando por los responsables de estudio de Perfil, Expediente técnico y ejecutores de obra"; Informe N° 006-2015/GOB.REG.HVCA/ORSYI/LMPS-SE, de fecha 21 de Agosto de 2015, suscrito por el Supervisor de Obra Luis Miguel Paredes Soldevilla, lo deriva al Director de La Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte de las RECOMENDACIONES, se observa lo siguiente: "Se recomienda Notificar al Proyectista y, o Evaluador a fin de que realice un informe Técnico del por qué. 1. No se realizó un estudio de mecánica de suelos contemplando la realidad geotécnica de la zona. 2. No se tomó en cuenta lo recomendado por el laboratorio de mecánica de suelos en cuanto al sistema de drenaje y muros de contención. 3. No se realizó el estudio arqueológico de la zona, conllevando a la paralización actual. - Se recomienda notificar al Contratista a fin de que eleve un informe técnico de los actuados ante los inconvenientes producidos por causas del asentamiento en la zona del cafetín y cerco perimétrico y las medidas adoptadas para salvaguardar la inversión pública hecha. Así mismo que controles de calidad realizaron durante la ejecución de la obra y si el supervisor dio la aprobación a estos. - Se recomienda notificar al Supervisor Ing. Edgar Jesús Rojas Castillo a fin de que eleve informe técnico sobre los actuados ante los problemas en la ejecución de cafetín de la obra complejo deportivo Paturpampa, así como los controles de calidad realizados a lo largo de la ejecución de obra, también explicar el por qué se permitió la continuidad de los trabajos hasta el 21 de agosto de 2014, cuando los asentamientos y apriamientos eran mayores. También para que informe en que condiciones se realizaron los trabajos de Adicional y Deducivo N°04 en el tiempo que la obra se encontraba paralizada y que documentación avala la calidad de lo ejecutado y el cuaderno de obra con las anotaciones respectivas. (...) - Se recomienda realizar un nuevo estudio de mecánica de suelos a fin de evidenciar y evaluar en qué condiciones se estaría reiniciando los trabajos para evitar futuros inconvenientes en las otras infraestructuras que intervienen en el proyecto y dar soluciones técnicas oportunas"; MEMORANDUM N° 738-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 09 de noviembre de 2015, firmado por el Gobernador Regional de Huancavelica, el cual lo deriva al Gerente General Regional de la Oficina Regional de Huancavelica, se advierte lo siguiente: "... disponer de todas las acciones necesarias en relación a la deficiente ejecución del componente LOSA DEPORTIVA PATURPAMPA, de la obra "INSTALACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILLPO CCACHUANA, PUCARUMI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCABELICA Y ASCENSIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA". Desde de responsabilidades de los funcionarios ex Presidente Regional, periodo 01-01-2011 al 31-12-2014, Gerente General Regional, Gerente Regional de Infraestructura, Director Regional de Supervisión y Liquidación, Gerente Regional de Planeamiento y Puntos de Acondicionamiento Territorial (ex de OREPI, Jefe de OPI, Responsable de la OREPI, administrado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **649** -2016/GOB.-REG.-HVC.A./GGR/ORG.INST.

**12 SEP 2016**

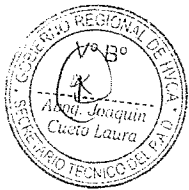
Huancavelica.

Regional, todos del periodo en que se formulo el PIP hasta el M.E.I. 2014, por negligencia en los actos funcionales en cumplimiento de funciones, por no cumplir las funciones del Gobierno Regional y el Estado en el Memorando N° 001-2016-VI-CO/DIR. (C/O) y R. de fecha 20 de Mayo del 2016, emido por el Gobernador Regional remite a la Secretaria Técnica para el De. dnde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar en el expediente administrativo, *de ello se advierte que los procesados involucrados en el presente caso presuntamente habrian incumplido negligentemente con sus obligaciones que le impone el servicio público, por no haber monitoreado y supervisado cautelosamente la construcción de la obra "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN LAS LOCALIDADES DE SANTA ANA, PATURPAMPA, PUEBLO LIBRE, MILLPO CCACHUANA, PUCARUMI, DE LOS DISTRITOS DE HUANCAVELICA Y ASCENSION, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", omisión que trajo como consecuencia la mala construcción de la obra, generándose y presentándose muchas fisuras y agrietamientos en toda la estructura iniciando desde el ingreso al centro deportivo, los muros se encuentran con grietas, las gradierías con rajaduras; la lameda central se encuentra con rajaduras en piso, la estructura de concreto armado demolido, el muro de concreto armado con inclinación hacia afuera producto del empuje del terreno, la losa de futsal de la misma manera con fisuras y el cerco perimétrico desnivelado y con asentamiento; a ello de igual manera se señala que no se tomaron inicialmente en cuenta un buen estudio de mecánica de suelos por ello colapso la construcción de infraestructura del Polideportivo (Complejo deportivo de Paturpampa) trabajos realizados en el año 2014.*

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene

lo siguiente:

- Servidor Civil Ing. GUILLERMO QUISPE TORRES, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica *en el momento de la presunta comisión de los hechos, se presume que habría transgredido e inobservado el Manual de Organizaciones y Funciones -MOF- Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014-GOBERNADOR HVC.A-GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014, en el apartado, C. FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS CARGO ESTRUCTURAL: GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA; 1. FUNCIONES ESPECIFICAS, en su numeral 1.2, el cual prescribe lo siguiente: "Formular, programar, ejecutar y evaluar los proyectos de infraestructura del Gobierno Regional, así como la ejecución de los proyectos de inversión en el Plan de Desarrollo Regional Concertado", así como en su numeral 1.4° el cual prescribe lo siguiente: "Desarrollar y supervisar la ejecución de los proyectos de infraestructura de la Región", el numeral 1.11° el cual prescribe lo siguiente: "Adoptar directamente o mediante contratación al servicio, los especialistas de los proyectos de inversión de infraestructura", así como en su numeral 1.13° el cual prescribe lo siguiente: "Coordinar con las Gerencias Regionales asuntos de su competencia", el numeral 1.22° el cual prescribe lo siguiente: "Supervisar el desempeño de personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente...", así como en el punto 2º LÍNEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD: en su numeral 2.2º el cual prescribe lo siguiente: "Ejecutar directamente o a su cargo", el numeral 2.3º el cual prescribe lo siguiente: "Responsable del cumplimiento de sus funciones, por lo que debe reportar y rendir cuentas de su gestión a la Comisión de la Normatividad Legal", y, el numeral 2.4º el cual prescribe lo siguiente: "Coordinar sus acciones, con las dependencias del Gobierno Regional de Huancavelica e Instituciones Públicas Privadas, en cumplimiento de sus funciones". Así como lo presento en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057,*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

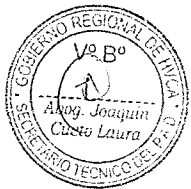
# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **649** -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR/ORG.INST.

Huancavelica, **12 SEP 2016**

específicamente en su artículo 85º Faltas de Carácter Disciplinario.- “*Las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*”, literal a), d), los cuales prescriben lo siguiente: literal a) “*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*” y, literal d) “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”. En caso similar, el presente investigado habría incurrido en negligencia al no haber dirigido, coordinado, supervisado con las dependencias del Gobierno Regional de Huancavelica, así como las Cercenías Regionales en asuntos de su competencias la ejecución de la obra ya señalada anteriormente, de una manera adecuada, y por no haber Supervisar el desempeño de personal a su cargo, en ese sentido, no se hubiesen presentado el colapso de la construcción de infraestructura del Polideportivo (Complejo deportivo de Patumpampa); es así que se originó una mala construcción de la obra “*INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL LOCAL PÚBLICO Y EN EL FUTURO IMPUTABLE LIBRE, MILLON COCHIN EN EL PUEBLO DE LOS DIVERTIDOS DE HUANCABELICA Y ASCENSIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA*”, máxime que los numerales descritos en el MOF aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2011-GOBERNACIÓN-GGR, de fecha 19 de diciembre de 2011, se subsumen perfectamente a la conducta desplegada por el presente investigado, así mismo en los artículos descritos de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

- Servidor Civil Arq. FRIEDDY ANGEL RUIZ APACCLLA, Director de la Oficina Regional de Supervisión e Inspección del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, *se presume que habría transgredido e inobservado* las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones -MOF-, Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2011-GOBERNACIÓN-GGR, de fecha 19 de diciembre de 2011; en el apartado, C. FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN; I. FUNCIONES ESPECÍFICAS, en su numeral 1.1, el cual prescribe lo siguiente: “*Planificar, organizar, ejecutar, controlar y evaluar los proyectos de inversión con el fin de garantizar la ejecución de obras y proyectos de inversión con el fin de mejorar la calidad de vida de la población, en concordancia con los dispositivos legales vigentes*”; el numeral 1.3, el cual prescribe lo siguiente: “*Dirigir la supervisión de la ejecución de las obras y proyectos de inversión de Gobierno Regional*”; el numeral 1.4, el cual prescribe lo siguiente: “*Finalizar las acciones de Supervisión y Liquidación de obras que realiza el personal de la oficina*”; el numeral 1.12, el cual prescribe lo siguiente: “*Brindar asistencia y apoyo técnico especializado en materia de supervisión y liquidación de proyectos de inversión*”; y el numeral 1.13, el cual prescribe lo siguiente: “*Atender, de acuerdo a lo establecido en el presente manual, las solicitudes de información y consultas de la ciudadanía*”. Así como en el punto 2º LÍNEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD: el numeral 2.3º el cual prescribe lo siguiente: “*Es responsable del cumplimiento de sus funciones de acuerdo a sus normas administrativas, así como la penal por la inobservancia de las normas legales en el desempeño de sus funciones*” y, el numeral 2.4º el cual prescribe lo siguiente: “*Coordina con organismos públicos y privados en temas de su competencia, a fin de implementar una gestión eficiente y ágil*”. Así como lo prescrito en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, específicamente en su artículo 85º Faltas de Carácter Disciplinario.- “*Las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*”, literal a), d), los cuales prescriben lo siguiente: literal a) “*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*” y,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

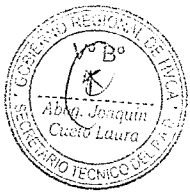
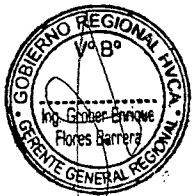
Nro. **649** -2016/GOB.-REG.-HVC.A./GGR/ORG.INST.

12 SEP 2016

Huancavelica,

literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones". En ese sentido, el presente investigado habría incurrido en negligencia al no haber dirigido, supervisado ni como no se organizó y ejecuto las acciones y procesos de supervisión de la ejecución de la obra señalada precedentemente, de igual manera no evaluó las acciones de supervisión que realiza el personal de su oficina a su cargo, en ese sentido, no se hubiesen presentado el colapso y la mala construcción de la infraestructura del Polideportivo (Complejo deportivo de Patupampa); es así que se originó una defectuosa construcción en la obra "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Patupampa, Pueblo Libre, Millpo, Cachauma, Pucamani, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica", máxime que en los numerales de la presente Resolución Gerencial General Regional N° 1130 2011 GOB.REG.HVC.A./GGR, de fecha 19 de diciembre de 2011, se subsumen perfectamente a la conducta desplegada por el presente investigado, así mismo en los artículos descritos de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, encontrando suficientes indicios para poder aperturar la presente investigación.

- Servidor Civil Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, *se presume que habría transgredido e inobservado* las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130 2011 GOB.REG.HVC.A./GGR, de fecha 19 de diciembre de 2011, en el apartado, C. FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS CARGOS; CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN; 1. FUNCIONES ESPECÍFICAS, en su numeral 1.4, el cual prescribe lo siguiente: "Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la laboración y ejecución del Plan Operativo Institucional de la Oficina Regional de Administración", el numeral 1.11, el cual prescribe lo siguiente: "Suscribir contratos y/o convenios relacionados a la adquisición de bienes, contrataciones de servicios y ejecución de obras". Así como en el punto 2º LÍNEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD; el numeral 2.3º el cual prescribe lo siguiente: "El cumplimiento de sus metas y objetivos ante el Gobierno Regional, de acuerdo a su responsabilidad administrativa, civil y/o penal si es que hubiere lugar, por la transgresión a la normatividad que regula el ejercicio de sus funciones", y, el numeral 2.4º el cual prescribe lo siguiente: "El incumplimiento de administración conlleva sus acciones con carácter de falta de carácter disciplinario, en sus aspectos públicos y privados en aspectos relacionados con su cargo", así como lo prescrito en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, específicamente en su artículo 85º Faltas de Carácter Disciplinario.- "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo", literal a), d), los cuales prescriben lo siguiente: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y, literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones". En ese sentido, el presente investigado habría incurrido en negligencia al no haber Dirigido, coordinado, supervisado y evaluado la ejecución del Plan Operativo Institucional de la Oficina Regional de Administración, con ello el suscitar contratos, contrataciones de obras, como es el caso de la obra "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Patupampa, Pueblo Libre, Millpo, Cachauma, Pucamani, de los Distritos de Huancavelica y Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica", por ende debió de coordinar sus acciones, con todas las dependencias de Gobierno Regional como es el caso de la Gerencia Regional de Infraestructura y la Oficina Regional de Supervisión y







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **649** -2016/GOB.-REG.-HVC.A./GGR/ORG.INST.

Huancavelica,

**12 SEP 2016**

Liquidación, en ese sentido, no se hubiesen presentado el colapso y la mala construcción de la infraestructura del Polideportivo (Complejo deportivo de Paturpampa); es así que se originó una defectuosa construcción en la obra "Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las Localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ceachuma, Pucamm, de los Distritos de Huancavelica y Accionon, Provincia y Departamento de Huancavelica", máxime que en los numerales descritos en el M.O.U. aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 113° 2011 GOB.REG.HVC.A./GGR, de fecha 19 de diciembre de 2011, se subsumen perfectamente a la conducta desplegada por el presente investigado, así mismo en los artículos descritos de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, encontrando suficientes indicios para poder aperturar la presente investigación.

*Que, de la Medida Cautelar,* en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentan a la fecha los referidos procesados, cuyo objeto primordial se respecto de la medida cautelar, por lo tanto, este órgano instructor no considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, reservándose el derecho de la misma;

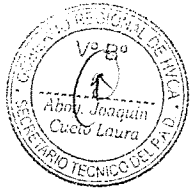
*Que, siendo así,* se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para la única responsabilidad de la que presuntamente, la persona o personas involucradas, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa,* concordante con el numeral 131 del Artículo 13° de la Directiva N° 007 2015 SERVICIO CIVIL - GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015 SERVICIO CIVIL, de fecha 20 de marzo de 2015.

*Que,* estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre-Calificación N° 028 2016 GOB.REG.HVC.A./SEPAD wsl, de fecha 27 de Agosto del 2016, en calidad de Órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en uso de las atribuciones y facultades contenidas en el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que establece: *"los Gobiernos Regionales tienen autonomía en sus asuntos administrativos en sus respectivos ámbitos de competencia"*, y de manera concordante, con el Art. 7° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que: *"los Gobiernos Regionales ejercen de su voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en sus ámbitos de su competencia"*; deviene pertinente la emisión del presente acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR, Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil Ing. GUILLERMO QUISPE TORRES, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.
- Servidor Civil Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACCLLA, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Violación Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.
- Servidor Civil Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director Regional de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 649 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 12 SEP 2016

Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.

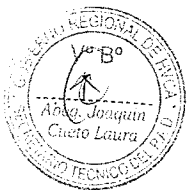
**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que estando a la condición laboral que ostentan los referidos procesados en el presente caso, no se considera necesario ejercitar la medida cautelar conforme lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, asimismo estando a la condición laboral actual del referido servidor civil, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidades, *la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N°30057, al siguiente procesado sería:*

- Servidor Civil **Ing. GUILLERMO QUISPE TORRES**, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el espacio de trescientos cincuenta (350) días.
- Servidor Civil **Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACCLLA**, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el espacio de trescientos cincuenta (350) días.
- Servidor Civil **Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el espacio de trescientos cincuenta (350) días.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR**, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido a la sola presentación conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 5°.- EXCLUIR**, del presente procedimiento administrativo disciplinario al Servidor Civil Sr. **MACISTE ALEJANDRO DIAZ ABAD**, ex Presidente Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, el mismo que se deberá comunicar a la Procuraduría Pública Regional y Contraloría General de la República, para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, civil y/o penal, el mismo que se sujetara a los procedimientos establecidos para cada caso, conforme a lo establecido en el último párrafo del Art. 90°, del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Informe Técnico N° 023-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de Enero del 2016.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. **649**-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR/ORG.INST.

Huancavelica, **2 SEP 2016**

**ARTÍCULO 6°.- APARTAR**, de la presente investigación al Servidor Civil Ing. CIRO SOLDANILLA HUAYLLANI, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, por tener la calidad de funcionario el mismo que para tal caso, se deberá de conformar una comisión Ad Hoc, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar, la misma que será determinada por el Consejo Regional, en mérito a lo establecido en el Art. 95° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y con el Numeral P.1 de la Directiva N°02 2015 SERVIR - GPGSC.

**ARTÍCULO 7°.- EXCLUIR**, de la presente investigación al "Consorcio Huancavelica" y al Supervisor de Obra, por no estar bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 29033, Ley del Servicio Civil, debiendo de concurrir a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para las investigaciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, asimismo comunicar al organismo de Contrataciones del Estado (OSE), mediante su Tribunal de Sanción, determine la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento contractual a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO 8°.- REMITIR**, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con la finalidad que se determine la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso, contra los locadores de servicios por hechos y faltas cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley y su Reglamento de la Ley del Servicio civil, esto en mérito de Informe Técnico N° 896 2016 y SERVIR - GPGSC, de fecha 28 de setiembre de 2016.

**ARTÍCULO 9°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

